

## PROYECTO DE LEY

### PROHIBICIÓN DE CENSURA PREVIA Y DERECHO DE RESPUESTA EN REDES SOCIALES

**Artículo 1º.** Declárase que la protección de los derechos al honor y a la intimidad comprende la afectación de los mismos por medio del empleo de las redes informáticas (artículos 7º y 72º de la Constitución de la República).

**Artículo 2º.** Prohíbese la censura previa en las redes informáticas, sin perjuicio de la responsabilidad del autor prevista en el artículo 29 de la Constitución de la República.

**Artículo 3º.** Toda persona podrá solicitar ante el tribunal competente en su domicilio, la restricción o bloqueo de acceso a contenidos específicos que lesionen derechos o garantías reconocidos por la Constitución.

En materia de competencia y procedimientos se aplicarán los establecidos en la Ley 16011, de 19 de Diciembre de 1988 y normas concordantes.

El tribunal podrá adoptar decisión cautelar provisoria, sin oír previamente a la otra parte cuando exista riesgo de daño irreparable, y preservando en lo posible el derecho a la libre expresión del emisor.

**Artículo 4º.** En el caso de incapaces y menores de edad, además de sus representantes legales, estará legitimado para deducir las acciones y solicitar las medidas previstas en el Artículo 3º, el Ministerio Público.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación, en particular, en los casos de exhibición pornográfica de menores e incapaces.

**Artículo 5º.** Toda persona podrá requerir la rectificación de la información que la refiera en términos agraviantes, disminutorios o capaces de producir el rechazo social por intermedio de las redes informáticas y gozará de derecho de respuesta, en el mismo medio y con similar destaque. Será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por los artículos 15º y 16º de la Ley 18331, de 11 de agosto de 2008 y artículos 7º a 12º de la Ley 16099, de 3 de noviembre de 1989.

**Artículo 6º** (Derecho de respuesta) Serán de aplicación, en el caso de proveedores de redes informáticas, motores de búsqueda, portales y similares que se encuentren en sitios web bajo el código país correspondiente a la República Oriental del Uruguay, las disposiciones contenidas en el Capítulo III de la Ley 16099, de 3 de noviembre de 1989.

El derecho reconocido en el presente artículo se mantendrá hasta un año luego de la presencia en la red de la información que lo origina.

**Artículo 7º.** Los proveedores de redes informáticas y motores de búsqueda que se encuentren en sitios web bajo el código país correspondiente a la República Oriental del Uruguay, deberán agregar en los mismos una dirección de correo electrónico para la atención de consumidores o usuarios.

La recepción de dichos mensajes deberá ser confirmada en forma automática.

**Artículo 8º.** Los paquetes de contenido, correos electrónicos y demás correspondencia que circula en la red son inviolables, quedando comprendidos en la hipótesis descrita en el artículo 28 de la Constitución de la República.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

### **PROYECTO DE LEY DE DERECHO DE RESPUESTA EN REDES SOCIALES**

Internet es hoy un fenómeno cuyo crecimiento es reconocido por todos. Creció a un ritmo vertiginoso en los últimos años.

Ese crecimiento tuvo enormes consecuencias en nuestras vidas, el comercio, las relaciones entre las personas, los países y la innovación.

Se estima que hoy en día, en el mundo por minuto, en promedio, se realizan 650.000 puestas al día (updates) en Facebook; 694.445 búsquedas en Google; se envían 168 millones de emails; se bajan 13.000 aplicaciones de iPhone; se realizan 510.040 comentarios en Facebook; se realizan 98.000 tweets en Twitter y se suben 600 nuevos videos a You Tube.

El éxito de Internet se debe, de acuerdo a todas las opiniones, al hecho de ser abierta y de fácil acceso. Una persona puede suministrar contenidos o servicios o, simplemente, comunicarse a través de la red sin afrontar costos excesivos o tener que salvar barreras de difícil superación. Justamente, la ausencia de esas barreras transformó la forma en que hoy nos comunicamos.

Esa ausencia de barreras abrió enormes oportunidades en materia de educación, cultura, acceso a la ciencia y la tecnología y quizás, lo más importante, favoreció la libertad de expresión y la pluralidad de comunicación.

El artículo 29 de la Carta establece que “es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso el impresor o emisor, con arreglo a la Ley por los abusos que cometieren.

La libertad de expresión nos viene a los orientales desde el fondo mismo de nuestra historia. Un esbozo se encuentra en la Instrucciones del Año 1813 de José Artigas que en su artículo 3ero establecían la promoción de la libertad civil y religiosa en toda su extensión imaginable.

El 6 de mayo de 1829 José Ellauri elabora un informe presentando el texto de nuestra primera Constitución. En el mismo, se calificaba a la libertad de imprenta como “esa salvaguardia, centinela y protectora de todas las otras libertades; esa garantía, la más firme, contra los abusos de poder, que pueden ser denunciados inmediatamente ante el tribunal imparcial de la opinión pública, y en cuyo elogio dice un célebre publicista de nuestros días que mientras un pueblo conserva intacta la libertad de prensa no es posible reducirlo a esclavitud ...”

Coincidentemente, es posible citar la actitud del Pbro. Dámaso Antonio Larrañaga cuando en 1815 el Cabildo de Montevideo le solicita ser el “censor” o revisor del material de lectura a ser incluido en “El Periódico Oriental”, el primer diario del período artiguista.

La respuesta del Pbro. Larrañaga pone de manifiesto sus profundas convicciones. Invoca sus “sentimientos liberales sobre la libertad de imprenta y del don de la palabra, que como uno de sus primordiales derechos reclaman estos pueblos”. Para él, en ese momento, “los pueblos de las Provincias Unidas

se encuentran en el nuevo pie de no tener revisores, sino que cada ciudadano tiene libertad de imprimir sus sentimientos bajo la responsabilidad correspondiente al abuso que hiciese de este derecho”.

No permitir restricciones al acceso y transferencia de información y pensamiento se lograba en 1815 no permitiendo censores o revisores de material.

En 1832 un caudillo extranjero, luego devenido en gobernante, le exigía a nuestro primer Presidente Constitucional, Fructuoso Rivera, que prohibiera las críticas que en la prensa de Montevideo se escribían en su contra. Don Frutos le respondía que no se podía limitar la expresión de voluntad y la libre expresión de la opinión y del pensamiento. Remarcaba que esos mismos medios de prensa muchas veces lo criticaban a él, Presidente de la República, lo que aceptaba por el sagrado derecho a publicar las opiniones que tiene el pueblo.

En 1838 Rivera expresa en un decreto que “la absoluta libertad de opinar y publicar opiniones debe ser un derecho tan sagrado como la libertad y la seguridad de las personas. Las producciones de la imprenta libre son el freno de los malos mandatarios, la recompensa mejor de los que gobiernan bien y el vehículo más seguro para derramar la ilustración y educar a los pueblos. Pero este derecho inestimable vendría ser ilusorio si los que han de ejercerlo conservan el menor recelo de que la autoridad pueda reprimirlo ...”

Para asegurar esto el entonces Presidente decreta entre otras cosas que “3) Los ataques de cualquier género que se dirijan por la imprenta, sea contra mi persona, las de mis secretarios, o contra los actos administrativos, no quedan sujetos a responsabilidad alguna, y para asegurar esta declaración, yo y mis

secretarios, renunciemos, mientras yo esté en el mando, a la protección de la ley actual, y todo otro medio de vindicación” (decreto No. 11 del 17 de Noviembre de 1838).

Los principios artiguistas y los sostenidos en los primeros años de nuestra Patria independiente siguen vigentes. Lo que debemos hacer es adecuarlos a los tiempos que vivimos.

Estos mismos principios fueron recogidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 13 reconoce la Libertad de Pensamiento y Expresión.

En la referida norma se establece que estos derechos comprenden la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier procedimiento de su elección.

El literal 3) además aclara que “no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

El crecimiento de la comunicación por Internet, la existencia de diversas redes sociales como Facebook, Twitter, etc., los blogs, los portales de noticias, han convertido a la red como un lugar de publicación de opiniones, artículos y notas.

Ello provocó el mismo riesgo de ataque al honor y la intimidad de las personas que existe en el caso de otras publicaciones.

Por ello entiendo que debe equipararse la situación de las redes sociales a las de otros medios de comunicación, respetando obviamente el artículo 29 de la Constitución, esto es, sin admitir la censura previa y con la responsabilidad posterior del emisor.

Este Proyecto de Ley pretende preservar los principios que tornaron a la red de redes en un formidable instrumento de comunicación y libertad en los tiempos en que vivimos. Pero también procura balancearlo consagrando la responsabilidad de aquel que emite la comunicación y aportando instrumentos tendientes a la preservación del derecho al honor y la intimidad de las personas.

El proyecto establece el derecho a solicitar la rectificación de la información publicada en las redes sociales, a través del derecho de respuesta establecido en los artículos 7 y siguientes de la ley 16.099.

Como la permanencia de la noticia en las redes sociales persiste en el tiempo, se establece el derecho a que la respuesta permanezca hasta un año en la red. Se consagra, para todos los casos, la necesaria intervención del Poder Judicial, con remisión a los procedimientos previstos por las leyes 16.099 y 16.011 (Acción de Amparo).

A su vez se establecen obligaciones respecto de la información que los proveedores de servicios en internet (redes, motores de búsqueda, portales, etc.) deben incluir.

En suma se actualiza la legislación vigente sobre derecho de respuesta, adaptándola a la nueva forma de comunicación.